

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO-MAYNAS

EXPEDIENTE : 00158-2022-0-1903-JR-LA-01
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
JUEZ : RAQUEL SOLEDAD BERMÚDEZ SALAZAR
ESPECIALISTA : JULIO MAIK ALARCÓN QUISPE
**DEMANDADO : BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ,
ANGEL ROHAN VÁSQUEZ PINEDO**
DEMANDANTE : ELECTRO ORIENTE S.A.

VISTOS: La Magistrada del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas NLPT, emite la presente sentencia de primera instancia en la fecha, atendiendo a las recargadas labores del Juzgado:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Iquitos, veinte de octubre de dos mil veintitrés.

I. ANTECEDENTES:

I.1. Mediante escrito reformulado de fojas 59/79¹, ELECTRO ORIENTE S.A. interpone demanda contra BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ y ANGEL ROHAN VÁSQUEZ PINEDO, sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, EN CALIDAD DE DAÑO EMERGENTE, a fin que se ordene a los demandados cumplan con cancelar a su favor, en forma solidaria, el monto de S/296,900.20 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CON 20/100 SOLES); más intereses legales, costas y costos procesales.

I.2. ELECTRO ORIENTE S.A. sustenta su pretensión en los siguientes fundamentos: **a)** En el año 2018 llevaron a cabo el proceso de Contratación Directa Nro. 004-2018-EO-L, para la “*Adquisición de nuevos grupos electrógenos para los servicios eléctricos de Nauta, Requena y Caballococha*” por S/2'969,002.00, que concluyó en la suscripción del Contrato G-099-2018, del 19 de julio de 2018, con la empresa DD MTU Amazónica, contratista que había ganado la buena pro; **b)** Durante la ejecución del contrato se comprobó que el contratista entregó el grupo electrógeno en el Servicio Eléctrico de Caballococha después de 13 días calendario de vencido el plazo de entrega contractual (computados del 19 al 31 de agosto de 2018), situación que debía conllevar a la aplicación de penalidades, lo cual al final no se dio, porque los propios funcionarios de la entidad, Billy Jackson Arévalo Sánchez (Jefe encargado de la Oficina de Asesoría Legal) y Ángel Rohan Vásquez Pinedo (Coordinador encargado de Servicios Eléctricos de Loreto), aprobaron una ampliación de plazo contractual de 15 días calendarios a favor del contratista, pese

¹ En cumplimiento de lo dispuesto mediante resolución número UNO de fojas 55/56, sobre inadmisibilidad.

a que el hecho generador del atraso (demora por el bajo caudal de los ríos en la ruta Pucallpa – Iquitos) carecía de sustento debidamente comprobado, al no haberse acreditado que las causas que generaron la demora hayan sido ajenas a la voluntad del contratista; **c)** Mediante la Carta S/N del 14/02/2020, la empresa Terminal Portuario Fluvial Henry EIRL, remitió las Guías de Remisión de Transportista Nro. 001-0017289, Nro. 001-0017292 y Nro. 001-0017293, y el Conocimiento de Embarque de fecha 03/08/2018, de los cuales se evidenció que la embarcación M/F Henry IV inició el traslado de los 04 grupos electrógenos el 03/08/2018, los cuales arribaron a la ciudad de Iquitos el 08/08/2018, conforme se evidenció en el Formato de Recepción de Naves DUE IQT-2018-03194 del 08/08/2018, que fue remitido por la Oficina Desconcentrada de Iquitos de la Autoridad Portuaria Nacional, con Oficio Nro. 0059-2020-APN-OD-IQUITOS, del 24/02/2020; **d)** Los grupos electrógenos habían llegado sin contratiempos a la ciudad de Iquitos, Maxime que el propio Coordinador encargado de Servicios Eléctricos de Loreto, actuando como Administrador del Contrato, dio conformidad a la recepción de 03 grupos electrógenos antes de la aprobación de la ampliación de plazo (23/08/2018), situación que además debió ser comprobada por el Jefe encargado de la Oficina de Asesoría Legal, a fin que, en el ejercicio de sus funciones y en resguardo de los intereses de la entidad, advirtiera que el pedido de ampliación de plazo carecía de sustento debidamente comprobado; **e)** En el Informe de Control Específico Nro. 016-2020-2-4888-SCE, denominado “*Ampliación de plazo sin sustento comprobado, permitió que se reciban grupos electrógenos para los Servicios Eléctricos de Nauta, Requena y Cabalococha, sin aplicación de penalidades*”, se concluyó en la existencia de responsabilidad civil contractual por parte de los demandados, al haber generado un daño económico para la entidad en la suma de S/296,900.20, en calidad de daño emergente; entre otros argumentos fácticos y jurídicos; asimismo, ofrece medios probatorios.

I.3. Mediante resolución número DOS de fojas 81/84, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se tienen por ofrecidos los medios probatorios que se indican, emplazándose a los demandados y se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, diligencia reprogramada con resolución número tres de fojas 120/121, por los motivos que allí se indican, quedando debidamente notificadas las partes, conforme se verifica de los cargos de notificación electrónica de fojas 122 y cédula física de fojas 123.

I.4. Con fecha 22 de noviembre de 2022 se realizó la Audiencia de Conciliación virtual (acta de fojas 142/144) en la que participaron la parte demandante y el demandado ANGEL ROHAN VÁSQUEZ PINEDO, dejándose constancia de la inasistencia del demandado BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ, pese a encontrarse válidamente notificado. En este acto, el Magistrado de aquel entonces promovido la conciliación entre las partes concurrentes, se declaró frustrada la misma por no contar la parte demandada con propuesta conciliatoria, manteniéndose en sus posiciones; seguidamente, se enunciaron las pretensiones

materia de juicio y el Magistrado verificó que ambos demandados cumplieron con presentar sus escritos de contestación y recaudados correspondientes, los mismos que, según se precisó, fueron puestos en conocimiento de la parte demandante a través de la casilla electrónica de su defensa técnica, quien expresó su conformidad; finalmente, se fijó día y hora para Audiencia de Juzgamiento.

I.5. Con escrito de fojas 100/113, el demandado BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ se apersonó al proceso y contestó la demanda, solicitando sea declarada infundada, en mérito a lo siguiente: **a)** En relación a la imputación de responsabilidad civil, niega toda responsabilidad civil por daños y perjuicios ocasionado a la entidad al haber emitido opinión legal de procedencia de ampliación de plazo; asimismo, su persona no ha originado ni producido ningún hecho dañoso en agravio de la entidad, teniendo la total y única responsabilidad el área usuaria designada en la contratación; así como tampoco le es imputable la penalidad que sirve como base para el cálculo del daño sufrido, por cuanto no se considera responsable civilmente, toda vez que el daño fue ocasionado por el área usuaria, y niega tajantemente responsabilidad civil alguna en agravio de la entidad, por cuanto la demanda carece de sustento legal que la ampare en tanto que no concurren los elementos doctrinarios de la responsabilidad civil; **b)** Al tomar conocimiento de la ampliación de plazo solicitada por la empresa DU MTU Amazónica S.A.C., su persona, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, cumplió con solicitar al área usuaria y administrador del contrato, mediante Memorando Nro. GGL-476-2018, la emisión de un informe técnico detallado sobre la procedencia o no del pedido del contratista, recibiendo la respuesta del Coordinador de Servicios Eléctricos mediante el Informe Técnico GOS-074-2018 de fecha 20 de agosto de 2018, en el cual concluyo que: *“Se solicita a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal evaluar la posibilidad de emitir una resolución de ampliación de plazo de 15 días calendarios adicionales con entregas parciales, por tratarse de atrasos no imputables al contratista”*; **c)** Es en mérito al referido Informe que su persona sustentó su opinión dirigida al Gerente General de Electro Oriente de que se amplíe el plazo de 15 días calendarios, por lo que su conducta ha sido conducida con diligencia ordinaria, toda vez que no se ha amparado en su propia prudencia, sino que ha solicitado al área técnica correspondiente y competente la opinión de su procedente; **d)** Puede advertirse la inexistencia de alguna omisión y/o contravención a sus funciones como Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, situación que no se encuadra en la naturaleza propia de norma imperativa que interesa a la responsabilidad civil, solo está referida a la contravención de normas dispositivas, como pretende la parte demandante; entre otros argumentos fácticos y jurídicos; asimismo, ofrece medios probatorios.

I.6. Con escrito de fojas 133/140, el demandado ANGEL ROHAN VÁSQUEZ PINEDO contestó la demanda, solicitando sea declarada infundada, en mérito a lo siguiente: **a)** En ninguna forma aprobó la ampliación de plazo al no ser parte de su responsabilidad ni función, como tampoco se encuentra establecido en el Manual

de Organización y Funciones de la entidad, por cuanto su persona solo ha sostenido que debía observarse el bajo caudal del río, para evaluar la procedencia o no de su concesión, pues además de haber acompañado al informe 02 tomas fotográficas que advertían este hecho, correspondía a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal evaluarla; **b)** La recepción de los equipos en las sedes de Nauta y Requena, con lo de Caballococha, no tienen ninguna relevancia, pues se tratan de circunstancias distintas y que deben evaluarse de modo diferente, pues se tratan de localidades distintas y distantes, a donde se trasladan por vía terrestre, distinta a la fluvial, puesto que no es igual transportar a Nauta, que existe vía terrestre desde la ciudad de Iquitos, a Requena el traslado solo se ha vía fluvial por los ríos Amazonas y Ucayali, mientras que a Caballococha solo corresponde la vía fluvial, a través del río Amazonas en todo su trayecto, cuyas condiciones geográficas son distintas; **c)** El contratista acompañó a su solicitud la Carta 001-2018-GH de la empresa Transporte Fluvial Henry, quien en aquel momento dio cuenta que la embarcación M/F Henry IV, que transportaba los equipos, arribaría a la ciudad el día 16, reconociendo que no era posible el arribo de los equipos en el plazo legal, información que no quiso ser advertida por la entidad, empero resulta de suma importancia resaltarla; **d)** Los bienes fueron recepcionados por Carlos Wing Freyre, conforme se vierte de la Guía de remisión 001-000641, con lo cual el bien ingresó a la entidad, conforme al Acta 180011802 de fecha 31 de agosto de 2018, siendo falso que su persona recepcionó dicho equipo, teniéndose en cuenta que no despachaba en los servicios de Nauta, Requena o Caballococha, sino en la ciudad de Iquitos, siendo los supervisores de aquellas sedes quienes por lo general recepcionaban los bienes, que luego eran regularizados por su persona en calidad de Coordinador (e) de Servicios Eléctricos de Loreto; **e)** Su persona en ninguna forma induce, menos aún aprueba la petición de ampliación de plazo solicitado por la contratista, por cuanto no era vinculante, y la Oficina de Asesoría Legal y la Gerencia General son entes absolutamente autónomos que, de considerarlo, debían rechazarla, por lo que llama poderosamente la atención la conducta negligente del codemandado; entre otros argumentos fácticos y jurídicos; asimismo, ofrece medios probatorios.

I.7. En fecha 14 de setiembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento virtual² (acta de fojas 187/190). En este acto, se realizó la confrontación de posiciones entre las partes; seguidamente, se determinaron los hechos no necesitados y necesitados de actuación probatoria, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, con las precisiones que allí se consignan; luego de lo cual ambas partes realizaron la exposición de sus alegatos finales y la Magistrada, en uso de la facultad concedida por ley, emitió la reserva de fallo correspondiente, informando a las partes la fecha para la realización de la notificación de la sentencia.

² *Diligencia reprogramada mediante resolución número cinco de fojas 174, debidamente notificada a las partes conforme a los cargos de fojas 175.*

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo I del Título Preliminar, la Ley Nro. 29497 – Nueva Ley Procesal de Trabajo, el proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de oralidad, economía y celeridad procesal, y la interpretación y aplicación de sus normas para la resolución de los conflictos, se realiza con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos, la ley, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, según se establece expresamente en el artículo IV del mismo Título Preliminar referido. Por consiguiente, corresponde en ese sentido observar la norma procesal citada para resolver la presente litis.

SEGUNDO: En el artículo 23.1° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo se determina que la actividad probatoria se relaciona con los hechos afirmados por las partes; señalando, además, que en aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

Sobre la pretensión demandada:

TERCERO: La controversia en el caso en concreto, gira en determinar si corresponde o no ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor de ELECTRO ORIENTE S.A., por concepto de DAÑO EMERGENTE, en el monto de S/296,900.20, más intereses legales, costas y costos procesales.

El hecho por el que ELECTRO ORIENTE S.A. cuestiona los demandados y que habría propiciado el perjuicio reclamado, fue advertido por el Órgano de Control Institucional de dicha entidad a través del Informe de Control Específico Nro. 016-2020-2-4888-SCE, de fecha 23 de noviembre de 2020, sobre “*Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. Electro Oriente*”, denominado “*Ampliación de plazo sin sustento comprobado, permitió que se reciban grupos electrógenos para los Servicios Eléctricos de Nauta, Requena y Caballococha, sin aplicación de penalidad. Periodo 1 de junio de 2018 al 31 de enero de 2019*”, documento que obra a fojas 14/34 de autos.

Que, de conformidad con lo señalado en los literales b) y d) del artículo 22° de la Ley Nro. 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, así como de lo dispuesto por el artículo 127.2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado por Resolución de Contraloría Nro. 166-2021-CG, se colige que todo informe de control tiene la calidad de “medio de prueba” o “prueba preconstituida”, lo cual involucra que “*la información que contiene se*

presume cierta para acreditar los hechos (...) y que responde a la verdad de los hechos que se afirman, salvo prueba en contrario”.

CUARTO: Examinados los autos se verifica la existencia del **Contrato G-099-2018** de fecha 19 de julio de 2018³, suscrito entre ELECTRO ORIENTE S.A. y el contratista DD MTU AMAZÓNICA S.A.C., de cuyo análisis sistemático se resaltan los términos que resultan relevantes para dilucidar la controversia materia del presente proceso; así, del Contrato se desprenden, entre otras, las siguientes obligaciones:

Cláusula	Descripción	Descripción
Segunda	Objeto	Contratación directa para la adquisición de nuevos grupos electrógenos para los Servicios Eléctricos de Nauta, Requena y Cabaloccocha
Tercera	Monto contractual	El monto total del presente contrato asciende a S/2'969,002.00. Comprende el costo del bien, tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, capacitación y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación
Cuarta	Forma de pago	La entidad se obliga a pagar la contraprestación al contratista en soles, en 02 pagos, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente
Quinta	Del plazo de la ejecución de la prestación	<p>Plazo de entrega de los bienes: 30 días calendarios, computados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.</p> <p>NOTA: (...)</p> <p>ii. El contratista es el único responsable de cumplir con la entrega del bien, en las condiciones establecidas en las bases, no pudiendo transferir esas responsabilidades a los transportistas, sub contratista, otras entidades o terceros en general.</p> <p>iii. El contratista está en la obligación comunicar y presentar un cronograma de entrega de los bienes (a los 05 días transcurridos de la firma del contrato).</p> <p>Lugar de ejecución del servicio: El servicio de <u>montaje, instalación y puesta en operación</u> de los grupos electrógenos a ser adquiridos se realizará en:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Central Térmica de Nauta (Nauta, Loreto, Loreto). -Central Térmica de Cabaloccocha (Mariscal Ramón Castilla, Mariscal Ramón Castilla, Loreto). -Central Térmica de Requena (Requena, Requena, Loreto).
Duo-décima	Penalidades	<p>Si el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la entidad le aplicará automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:</p> <p><i>“Penalidad diaria = 0.10 x monto / F x plazo en días”</i></p> <p>Donde F=0.40 para plazos menores o iguales a 60 días.</p> <p>Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato vigente o ítem que debió ejecutarse.</p>

Respecto de la ampliación del plazo de contrato:

QUINTO: Mediante la **Carta Nro. 001-2018/DDMTUAMAZONICASAC** de fecha 09 de agosto de 2018⁴, el contratista presentó ante el Jefe del Departamento de Logística de Electro Oriente la solicitud de ampliación de 15 días en el plazo de entrega, sustentado en el hecho que la empresa Transportes Fluvial HENRY, encargada del transporte de los grupos electrógenos, indicó *“la demora en la*

³ Pág. 78/88 del Apéndice Nro. 5 del CD de fojas 35.

⁴ Pág. 90/91 del Apéndice Nro. 6 del CD de fojas 35.

entrega de los bienes, debido al bajo caudal de los ríos por la zona en esta época del año y otros inconvenientes”.

Esta solicitud fue remitida desde el Departamento de Logística al Jefe de Asesoría Legal de Electro Oriente a través del documento **GAL-1614-2016** de fecha 14 de agosto de 2018⁵, a fin que se prosiga con el trámite respectivo. Ante ello, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante el documento **GGL-476-2018** de fecha 16 de agosto de 2018⁶, solicitó con carácter de urgente a la Gerencia de Operaciones, en su condición de área usuaria del Contrato G-099-2018, un Informe Técnico respecto a la solicitud de ampliación de plazo.

Mediante **Informe Técnico GOS-074-2018** de fecha 20 de agosto de 2018⁷, el Coordinador de Servicios Eléctricos de Loreto, señor Ángel Rohan Vásquez Pinedo, señala que: “(...) *el atraso de la entrega de los bienes a ser suministrados es no imputable a la empresa DD MTU AMAZONICA SAC debido al bajo caudal de los ríos por la zona en esta época del año, según Anexo 01*”, y concluyendo lo siguiente: “*Se solicita a la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal evaluar la posibilidad de emitir una resolución de ampliación de plazo de 15 días calendarios adicionales con entregas parciales, por tratarse de atrasos no imputables al contratista*”. Este documento fue recepcionado por la Oficina de Asesoría Legal a través del documento **DO-1041-2018** de fecha 21 de agosto de 2018⁸.

Es así que, con fecha 22 de agosto de 2018, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Legal remitió a la Gerencia General el **documento GGL-487-2018**, de fecha 21 de agosto de 2018⁹, opinando que se declare procedente la ampliación de plazo de entrega por quince (15) días calendario formulada por el contratista, por atrasos no atribuibles al mismo. En mérito a ello, en fecha 23 de agosto de 2018 se emitió la **Resolución de Gerencia General Nro. G-118-2018**¹⁰, declarando procedente la ampliación de plazo formulada por el contratista “*por cumplir con el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por quince (15) días calendario. Cuyo plazo comprende desde el 19 de agosto hasta el 02 de setiembre de 2018*”. Esta decisión fue notificada al contratista en fecha 23 de agosto de 2018, a través del **documento G-1046-2018**¹¹.

Sobre la entrega de los bienes por parte del contratista:

SEXTO: De conformidad con las **Guías de remisión Nro. 001-000639 y Nro. 001-000640** (“Gráficos 01 y 02” “Gráfico 02”¹²), el contratista inició el traslado de 02 grupos electrógenos para el destinatario ELECTRO ORIENTE, en la dirección: “Alfonso Ugarte cdra. 1. Nauta, Loreto, Loreto” en fecha 10 de agosto de 2018; éstos fueron recepcionados por el señor Ángel Rohan Vásquez Pinedo –

⁵ Pág. 93 del Apéndice Nro. 7 del CD de fojas 35.

⁶ Pág. 95/96 del Apéndice Nro. 8 del CD de fojas 35.

⁷ Pág. 98/100 del Apéndice Nro. 9 del CD de fojas 35.

⁸ Pág. 101 del Apéndice Nro. 9 del CD de fojas 35.

⁹ Pág. 110/111 del Apéndice Nro. 12 del CD de fojas 35.

¹⁰ Pág. 113/114 del Apéndice Nro. 13 del CD de fojas 35.

¹¹ Pág. 115 del Apéndice Nro. 13 del CD de fojas 35.

¹² Pág. 103/104 del Apéndice Nro. 10 del CD de fojas 35.

Coordinador de Servicios Eléctricos de Loreto, en fecha 11 de agosto de 2018, conforme al sello y firme de "Recibí conforme", que concuerda en su contenido con el Acta N°18001803 Acta de Ingreso de Conformidad Técnica de ingresos de bienes al almacén¹³, suscrito por el mismo Coordinador de Servicios Eléctricos de Loreto, en calidad de Usuario solicitante y Responsable.

DD MTU AMAZONICA S.A.C. Nueva Dirección: Jr. Huallaga 483 - Iquitos
R.U.C. 20493753526
GUIA DE REMISION - REMITENTE
 001 - Nº 000689
 PEDIDOS MARCA Nº 460006255

CALLE 02 DE MAYO N° 754 - IQUITOS - MAYNAS - LORETO
 Cel.: 975 437 413 Email: mtuamazonica@ddperu.com.pe

FECHA DE EMISION: 10/08/2018 FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: 10/08/2018

DOMICILIO DE PARTIDA:
 DIRECCION: JR. HUALLAGA 483
 DISTRITO: IQUITOS PROV: MAYNAS DEP: LORETO

DOMICILIO DE LLEGADA:
 DIRECCION: Alonso Ugarte dra 1
 DISTRITO: NANTA PROV: Loreto DEP: Loreto

DESTINATARIO:
 Sr. (es): ELECTRO ORIENTE S.A.
 Dirección: Av. General B. Agustín Freyre 1168 Maynas
 R.U.C.: 20103795631

UNIDAD DE TRANSPORTE/CONDUCTOR:
 VEHICULO MARCA Y PLACA: INTERNATIONAL C70-792
 CERTIFICADO DE INSCRIPCION N°:
 LICENCIA DE CONDUCIR N°: C.O.S.317872

CAN.	DESCRIPCION (Detalle de los bienes)	VALOR UNITARIO
01	GRUPO ELECTROGENO DE 1000 KW PRIME/480V AC INCLUYE ACCESORIOS. MARCA DE GRUPO ELECTROGENO: ECU POWER MODELO DE GRUPO ELECTROGENO: MTU200DS. NIS GRUPO ELECTROGENO DS 200 018 002 NIS MOTOR: 53910411 NIS ALTERNADOR: MT 0022093-9615	742,500.00

TRANSPORTISTA:
 NOMBRE: LUISA M. VILLALBA
 R.U.C.: 20103795631
 TIPO: COMPROBANTE DE PAGO

MOTIVO DEL TRASLADO:
 VENTA DEVOLUCION
 COMPRA IMPORTADOR
 CONSIGNACION EXPORTADOR
 ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE UNA MISMA EMPRESA OTROS
 FONDO FINANCIERO DE COMPROMISE DE PAGO

NOMBRE: Angel R. Vasquez
 D.N.I. N°: 0192061
 DIRECCION: 11/08/18

ENTREGA CONFORME
 SUNAT 11

"Gráfico 01"

DD MTU AMAZONICA S.A.C. Nueva Dirección: Jr. Huallaga 483 - Iquitos
R.U.C. 20493753526
GUIA DE REMISION - REMITENTE
 001 - Nº 000640
 PEDIDOS MARCA Nº 4600006255

CALLE 02 DE MAYO N° 754 - IQUITOS - MAYNAS - LORETO
 Cel.: 975 437 413 Email: mtuamazonica@ddperu.com.pe

FECHA DE EMISION: 10/08/2018 FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: 10/08/2018

DOMICILIO DE PARTIDA:
 DIRECCION: JR. HUALLAGA 483
 DISTRITO: IQUITOS PROV: MAYNAS DEP: LORETO

DOMICILIO DE LLEGADA:
 DIRECCION: Alonso Ugarte dra 1
 DISTRITO: NANTA PROV: Loreto DEP: Loreto

DESTINATARIO:
 Sr. (es): ELECTRO ORIENTE S.A.
 Dirección: Av. General B. Agustín Freyre 1168 Maynas
 R.U.C.: 20103795631

UNIDAD DE TRANSPORTE/CONDUCTOR:
 VEHICULO MARCA Y PLACA: INTERNATIONAL C70-792
 CERTIFICADO DE INSCRIPCION N°:
 LICENCIA DE CONDUCIR N°: C.O.S.317872

CAN.	DESCRIPCION (Detalle de los bienes)	VALOR UNITARIO
01	GRUPO ELECTROGENO DE 1000 KW PRIME/480V AC INCLUYE ACCESORIOS. MARCA DE GRUPO ELECTROGENO: ECU POWER MODELO DE GRUPO ELECTROGENO: MTU 1200 DS NIS GRUPO ELECTROGENO DS 2000 18003 NIS MOTOR: 53910411 NIS ALTERNADOR: MT 0015039-0675	742,500.00

TRANSPORTISTA:
 NOMBRE: LUISA M. VILLALBA
 R.U.C.: 20103795631
 TIPO: COMPROBANTE DE PAGO

MOTIVO DEL TRASLADO:
 VENTA DEVOLUCION
 COMPRA IMPORTADOR
 CONSIGNACION EXPORTADOR
 ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE UNA MISMA EMPRESA OTROS
 FONDO FINANCIERO DE COMPROMISE DE PAGO

NOMBRE: Angel R. Vasquez
 D.N.I. N°: 0192061
 DIRECCION: 10/08/18

ENTREGA CONFORME
 SUNAT 10

"Gráfico 02"

¹³ Pág. 105 del Apéndice Nro. 10 del CD de fojas 35.

Así también, de acuerdo con la **Guía de remisión Nro. 001-000637** (“Gráfico 03”¹⁴), el contratista inició el traslado de 01 grupo electrógeno desde la ciudad de Iquitos para el destinatario ELECTRO ORIENTE, en la dirección: “*Requena, Requena, Loreto*” el día 17 de agosto de 2018; este documento tiene firma y sello de “Requena 18 AGO 2018 Recibido” en el recuadro “*Recibí Conforme*” y concuerda en su contenido con el **Acta N° 180011799 Acta de Ingreso de Conformidad Técnica de ingresos de bienes al almacén**¹⁵, suscrito también por el Coordinador de Servicios Eléctricos de Loreto, en calidad de Usuario solicitante y Responsable.

DD MTUAM ZONICA S.A.C.
 Nueva Dirección: Jr. Huallaga 483 - Iquitos
 R.U.C. 20493753526
GUIA DE REMISION - REMITENTE
 001 - No. 000637
 Pedido Marco N° 4600006255

CALLE 02 DE MAYO N° 754 - IQUITOS - MAYNAS - LORETO
 Cel.: 975 437 413 Email: mtuamzonica@ddpori.com.pe

FECHA DE EMISION: 17/08/2018 FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: 17/08/2018

DOMICILIO DE PARTIDA
 DIRECCION: Jr. Huallaga 483
 DISTRITO: Iquitos PROV.: Maynas DEP.: Loreto

DOMICILIO DE LLEGADA
 DIRECCION: Requena
 DISTRITO: Requena PROV.: Requena DEP.: Loreto

DESTINATARIO
 Sr. (s): ELECTRO ORIENTE S.A.
 Dirección: Av. Gal. Augusto Freyre 1168, Maynas
 R.U.C.: 20103795631

UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTOR
 VEHICULO MARCA Y PLACA N°:
 CERTIFICADO DE INSCRIPCION N°:
 LICENCIA DE CONDUCIR N°:

CAN.	DESCRIPCION	DETALLE DE LOS BIENES	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
01	GRUPO ELECTROGENO DE 1000 KW: PRIME 1480 VAC	INCLUYE ACCESORIOS	1	142.500	142.500
	MARCA DE GRUPO ELECTROGENO: ECU POWER				
	MODELO DE GRUPO ELECTROGENO: MTU 1200 DS				
	NIS MOTOR: 539104109				
	NIS GRUPO ELECTROGENO: DS20001800B				
	NIS ALTERNADOR: MT-00250.08 - 0815				

CONDICIONES DE VENTA
 VENTA CON PRELACION DE PAGO
 COMPRA
 CONSIGNACION
 ENTRE ESTABLECIMIENTOS DE UNA MISMA EMPRESA
 EMISOR INGRESO DE BIENES
 COMPROBANTE DE PAGO

CONDICIONES DEL TRASLADO
 VENTA
 COMPRA
 CONSIGNACION
 EXPORTADOR
 OTROS

TRANSKRISTIA
 HOMBRE: Requena
 D.N.I. N°: 18 AGO. 2018
 DIRECCION: Requena
RECIBIDO
 ENTRE QUE CONFORME

“Gráfico 03”

Así también, de acuerdo con la **Guía de remisión Nro. 001-000641** (“Gráfico 04”¹⁶), el contratista inició el traslado de 01 grupo electrógeno desde la ciudad de Iquitos para el destinatario ELECTRO ORIENTE, en la dirección: “*Leoncio Prado S/N. Cabalococha, Ramón Castilla, Loreto*” el día 11 de agosto de 2018; este documento contiene el nombre de “*Carlo Wing Freyre*”, la fecha “*31-08-18*” y una firma en el recuadro “*Recibí Conforme*”, así como la siguiente anotación en la parte inferior: “*se firma por el transporte a la central térmica*”. Asimismo, en atención a esta Guía, se tiene el **Acta N° 180011802 Acta de Ingreso de Conformidad Técnica de ingresos de bienes al almacén**¹⁷, con la siguiente observación: “*Este bien ingresó el 31.08.2018, seg. G/R 001-000641 a los almacenes de Cabalococha*”, suscrito por el señor Ángel Rohan Vásquez Pinedo – Coordinador de Servicios Eléctricos de Loreto, en calidad de Usuario solicitante y Responsable.

¹⁴ Pág. 107 del Apéndice Nro. 11 del CD de fojas 35.

¹⁵ Pág. 108 del Apéndice Nro. 11 del CD de fojas 35.

¹⁶ Pág. 117 del Apéndice Nro. 14 del CD de fojas 35.

¹⁷ Pág. 118 del Apéndice Nro. 14 del CD de fojas 35.

DD MTU AMAZONICA S.A.C.

CALLE DE MAYO N° 754 - IQUITOS - MAYNAS - LORETO
Tel. +975 437-413 Email: mtamazonica@ddperu.com.pe

Nueva Dirección:
Jr. Huallaga 483 - Iquitos
R.U.C. 20493753526

GUIA DE REMISION - REMITENTE

001 : N° 000641
EDICION MARCO N: 460006255

FECHA DE EMISION: 11/08/2018 FECHA DE INICIO DEL TRASLADO: 11/08/2018

DIRECCION: *Ta. Huallaga 493*
DISTRITO: *Juntos* PROV: *Maynas* DEP: *Loreto*

DIRECCION: *Leoncio Prado S/N*
DISTRITO: *Catalocoda* PROV: *Zamora Chiriqui* DEP: *Loreto*

DESTINATARIO:
Sr. (e/a): *ELECTRO ORIENTE S.A.*
DIRECCION: *Av. General Augusto B. Leguía 168*
DISTRITO: *Maynas* PROV: *Maynas* DEP: *Loreto*
R.U.C.: *20103745631*

UNIDAD DE TRANSPORTE/CONDUCTOR:
VEHICULO MARCA Y PLACA N°:
CERTIFICADO DE INSCRIPCION N°:
LICENCIA DE CONDUCIR N°:

CANT.	DESCRIPCION (Detalle de los bienes)	VALOR UNITARIO
01	GRUPO ELECTROGENO DE 11000 KW. STAND BY/380VAC.	615.440
	INCLUYE ACCESORIOS	
	MARCA GRUPO ELECTROGENO ECU POWER.	
	MODELO DE GRUPO ELECTROGENO: MTU 1000 DS.	
	NIS GRUPO ELECTROGENO DS 200076009	
	NIS MOTOR SAGILLZ30	
	NIS ALTERNADOR WMA-6001692-0615	

TRANSPORTISTA:
NOMBRE: *CARLO WILLY FORTRE*
DIRECCION: *D5402445-31-08-18*

MOTIVO DEL TRASLADO:
 COMPRA DEVOLUCION
 CONSIGNACION IMPORTADOR
 ENTREGA ESTABLECIMIENTO EXPORTADOR
 ENTREGA ESTABLECIMIENTO OTRO

SE FIRMA POR EL TRANSPORTISTA

“Gráfico 04”

Sobre el pago efectuado al contratista:

SÉPTIMO: En fecha 05 de octubre de 2018 el contratista emitió las Facturas Nro. E001-203, Nro. E001-204 y Nro. E001-207 por el importe de S/742,500.00 cada una; la Factura Nro. E001-206 por el importe de S/615,440.00, por los conceptos de “Grupo eléctrico”. Mientras que en fecha 14 de noviembre de 2018, las Facturas Nro. E001-228 y Nro. E001-229 por el importe de 31,515.50 cada una; asimismo, en fecha 16 de noviembre de 2018, las Facturas Nro. E001-234 y Nro. E001-235 por el importe de S/31,515.50 cada una, por los conceptos de “Servicio de transporte/ Servicio de instal. y capac.”. En función a ello, ELECTRO ORIENTE efectuó a favor del contratista las transferencias bancarias de S/2'842,940.00 y S/126,062.00 (en total S/2'969,002.00) a través del Banco de Crédito del Perú¹⁸.

Información recabada por el Órgano de Control Institucional, sobre el transporte de los bienes desde la ciudad de Pucallpa:

OCTAVO: A través del documento S/N de fecha 14 de febrero de 2020¹⁹, el Gerente Administrativo del Terminal Portuario Fluvial Henry E.I.R.L., remitió al Jefe del Órgano de Control de ELECTRO ORIENTE la siguiente documentación: **Guías de transportista Nro. 0001-0017289, Nro. 0001-0017290, Nro. 0001-0017292 y Nro. 0001-0017293**, así como el “**Conocimiento de embarque – 2018**” de la embarcación denominada M/F HENRY IV, desde la ciudad de Pucallpa hacia Iquitos, en fecha 03 de agosto de 2018, trayendo consigo los grupos eléctricos materia del **Contrato G-099-2018**.

¹⁸ Pág. 130/139 del Apéndice Nro. 17 del CD de fojas 35.

¹⁹ Pág. 120/125 del Apéndice Nro. 15 del CD de fojas 35.

Con **Oficio Nro. 0059-2020-APN-OD-IQUITOS**, de fecha 24 de febrero de 2020²⁰, el Jefe de la Autoridad Portuaria Sede Iquitos remite al Jefe del Órgano de Control de ELECTRO ORIENTE el Formato de recepción de naves – DUE No. IQT-2018-03194 de fecha 08 de agosto de 2018, de cuyo contenido se advierte que la embarcación fluvial M/F HENRY IV arribó a la ciudad de Iquitos en dicha fecha, a horas 06:00.

Declaraciones de los demandados en la Audiencia de Juzgamiento:

NOVENO: Al ser preguntado por la Magistrada en la Audiencia de Juzgamiento de fecha 14 de setiembre de 2023 (Acta de fojas 187/190), el demandado **ÁNGEL ROHAN VÁSQUEZ PINEDO**, manifestó lo siguiente²¹: “¿Cuál es su grado de instrucción? *Superior, soy Ingeniero Mecánico.* ¿Qué cargo tenía para la demandada? *Encargado Coordinador de Servicios Eléctricos.* ¿Durante qué tiempo ejerció esa función? *En varias oportunidades, no le podría precisar el tiempo exacto.* ¿Entonces podríamos señalar que tiene usted años de experiencia en esa función de Encargado, en forma discontinuada? *Sí.* ¿Cuántos años? *1 año y medio más o menos.* ¿Conoce qué responsabilidad se le atribuye? *Sí, la responsabilidad por la ampliación de plazo en el contrato de adquisición de grupos electrógenos.* ¿La emisión del informe técnico como área usuaria para la favorabilidad de la ampliación, usted con qué basamento lo hizo, cuál fue su sustento? *El principal problema era la época de vaciante de los ríos amazónicos, que complicaba el transporte de los grupos electrógenos.* ¿De qué forma usted corroboró esta situación, cómo lo hizo, usted que era el área usuaria y está en el campo, cómo corroboró que era verdad lo pretendido en esa solicitud? *Mi centro de operaciones era Iquitos, tenía que consultar con el Coordinador de Caballococha las condiciones del río en esa época.* ¿Ha escuchado que existió una guía donde llegaron los grupos electrógenos el día 08 de agosto, usted de qué forma, por la experiencia, corrobora los pedidos, por la causa que él dijo que había problemas, o de qué forma ustedes actúan diligentemente para poder otorgar favorabilidad en su informe? *En primer lugar, tenemos que consultar a donde sería el destino del grupo, ahí tenemos un Coordinador Supervisor de la localidad, él tenía que confirmarnos la condición de la vaciante; sin embargo, al margen de este proceso, eso es un problema común en los transportistas que usan el sistema fluvial en Loreto.* Hablando de su conducta diligente, ¿qué eso es lo que se suele pedir para poder otorgar ampliación de plazo? *Era la evidencia fotográfica.* ¿No pide usted documentación para corroborar el estado de la maquinaria, dónde se encuentra, la guía de recepción, no pidió eso para verificar dónde estaban los grupos electrógenos? *No, dra.”.*

Ante las preguntas de la defensa técnica de ELECTRO ORIENTE, el demandado **ÁNGEL ROHAN VÁSQUEZ PINEDO** expresó²²: ¿Puede indicar si los grupos electrógenos habían arribado a la ciudad de Iquitos el día 08 de agosto de 2018, tenía conocimiento de ese hecho? *No.* ¿Cuándo toma conocimiento que estos

²⁰ Pág. 127/128 del Apéndice Nro. 16 del CD de fojas 35.

²¹ A los minutos 1:02:15 a 1:07:31 de la grabación.

²² A los minutos 1:07:56 a 1:10:13 de la grabación.

grupos habían llegado el día 08 de agosto? *La entrega de los grupos era en situ, no era en puerto, para nosotros no era determinante si llegaba al puerto. ¿A qué localidad ingresó el grupo electrógeno con retraso? Se entiende que sería Caballococha. ¿Usted para emitir opinión, basta el dicho del contratista o usted hace algún acto de verificación? Sí, a través del Supervisor de Caballococha se hace la verificación”.*

DÉCIMO: Por su parte, ante las preguntas efectuadas por la Magistrada, el demandado **BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ**, manifestó lo siguiente²³: *“¿Cuál es su grado de instrucción y las funciones que desarrollaba? Soy Abogado de profesión, en ese momento desempeñaba la función de Jefe de Asesoría Legal de Electro Oriente, cuya función principal es emitir opiniones legales a fin de coadyuvar a la Gerencia General y a las demás Gerencias de línea, dentro del marco de las normas legales que maneja Electro Oriente, que son la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Concesiones Eléctricas, el Reglamento de Concesiones Eléctricas. Hemos escuchado que su abogado presenta como defensa técnica la suficiente diligencia que usted ha tomado, en este caso podría precisar ¿cómo es que usted actúa, qué elementos tiene su despacho para emitir un informe? Cuando se solicita una ampliación de plazo, se presenta ante Mesa de Partes, en esta oportunidad enviaron al Área de Logística, que es el área de contrataciones, y esa área envía a la Oficina de Asesoría Legal para el pronunciamiento legal sobre dicho pedido o solicitud, el área legal, a fin de corroborar la información que señala la contratista en su solicitud, lo que hace es solicitar un informe técnico al área usuaria, en este caso a la Coordinación de Servicios Menores, quienes eran los encargados de dar la conformidad de servicio; esta acción lo hacemos con la finalidad de que nosotros podamos preservar los intereses de la empresa y que además el área técnica, que es el área usuaria, nos señale que la información que se está señalando en dicha solicitud corresponda a la realidad; a esto hemos tenido el informe del área usuaria, quien ha adjuntado unas fotografías en dicho documento y además a la solicitud presentada por la contratista adjuntaba también unos documentos de su transportista, y en dicho documento se señalaban problemas en los ríos amazónicos, que era la ruta por la que tenían que transportarse para llegar a las localidades, y que eso implicaba un determinado plazo; ante eso, lo que hace el área de Asesoría Legal es verificar que la información presentada por el área usuaria, que nos confirma la información presentada por la contratista, se adecue a la normatividad vigente, que es la Ley de Contrataciones del Estado, que establece como requisito principal para solicitar la ampliación de plazo a la aplicación de una causal de fuerza mayor, por un hecho de la naturaleza, y era precisamente la vaciante de los ríos, esto ha servido para que el área de Asesoría Legal opine, emita una opinión en virtud a los principios del derecho administrativo de licitud, de confianza y de la verdad material, con lo cual la Oficina de Asesoría Legal opinó que es procedente la ampliación de plazo; este hecho ha sido cuestionado 2 años posteriores por el Órgano de Control, adjuntando*

²³ A los minutos 1:11:00 a 1:18:39 de la grabación.

un documento nuevo que había cursado la transportista; sin embargo, acá en Electro Oriente, donde actualmente vengo desempeñándome, esto ha sido materia de revisión por parte de un Comité de Integridad, que ha sido remitido por el anterior Jefe de Asesoría Legal, el Dr. Nilton Chávez, quien ha solicitado información a la Capitanía de Puertos, a la Marina de Guerra del Perú, con fecha 13 de abril, en el cual le pide de manera literal que se pronuncie respecto a un contrato que tenía Electro Oriente con el caso materia de litis, que confirme si en el periodo de agosto y setiembre de esa temporada, si mal no recuerdo el 13 de agosto, que le reporte sobre los niveles hidrográficos de los ríos Amazonas y Ucayali, y se ha tenido la respuesta con fecha 27 de abril, en el cual la Marina señala que en dicho periodo se ha reportado el nivel histórico de vaciante en estos ríos; esto desacredita o deja sin efecto la imputación que habría hecho el Órgano de Control, al señalar que no existía la causal de fuerza mayor durante este periodo y que esto generaba una información falsa que había dado la entidad; sin embargo, este documento pone de lado la afirmación que hizo el órgano de control y la transportista en su momento sobre los niveles de navegabilidad de los ríos amazónicos; en consecuencia, mi persona, que durante el periodo que vengo laborando en Electro Oriente y llevo la experiencia, no he tenido ningún inconveniente respecto a mi nivel de diligencia y de razonabilidad al momento de emitir las opiniones legales, he utilizado las herramientas y las facultades que me permite mi Manual de Organización y Funciones, que yo, como Jefe de Asesoría Legal, debía emitir las opiniones legales basado en los informes técnicos que, a su vez, son corroborados por el área usuaria y en virtud a los documentos que se tienen a la vista”.

Asimismo, al ser preguntado por la defensa técnica de ELECTRO ORIENTE, el demandado BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ indicó lo siguiente²⁴: “¿Usted tiene como práctica, o en su caso, se limita simplemente a establecer el hecho que justifica la ampliación del contrato como cierto, o tiene facultades para desarrollar diligencias que corroboren esa situación? Como área legal, no está dentro de mis facultades corroborar la información, porque eso lo hace el área de contrataciones del estado, que es el encargado de lo que se llama en el derecho administrativo, el control posterior; en el área legal nos basamos en la documentación que nos remite el área técnica, que es la encargada de corroborar esa información, y que, como ya lo ha señalado el codemandado, ha corroborado con sus pares en las comunidades y con los documentos que se tenían en la solicitud de la transportista, que le decía que habían problemas, y las fotografías que se tenían a la vista; dentro del área legal hay un periodo tan breve, que tenemos 2 o 3 días de emitir opinión, y es por eso que esas facultades no nos trasladan al área legal, de cruzar información, porque eso implicaría que, si se hubiese cruzado información, la Marina se demoraba en responder, y a esa ampliación de plazo iba a aplicarse el silencio administrativo positivo, ahí sí incurriría en responsabilidad; por eso el área legal no hace verificación, sino el área de contrataciones, que es Logística. ¿Entonces su informe tiene como base la solicitud del contratista y el informe del área usuaria? Es

²⁴ A los minutos 1:19:05 a 1:24:10 de la grabación.

correcto, se sustenta en los hechos que, primero, alega la contratista, y, luego, es corroborado por el área técnica; el área legal hace un análisis legal, como establece la ley, que es analizar si cumple con los requisitos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado; es decir, si hay una causal de fuerza mayor, si ha presentado dentro del plazo, si ha cumplido la formalidad que señalan la Ley y el Reglamento de Contrataciones, dentro de ese marco emitimos la opinión, quien corrobora si los hechos son ciertos es el área técnica. ¿Cuál es la fecha, oportunidad en la que usted toma conocimiento del informe de la Empresa Naviera HENRY, que menciona que los equipos salieron de Pucallpa el día 03 y llegaron el día 08 de agosto al Puerto de Iquitos? *No recuerdo. ¿Cuándo toma conocimiento de esa información de la llegada de las maquinarias o de los grupos electrógenos? Tomo conocimiento 2 años después de eso, cuando la empresa transportista responde al Órgano de Control que no han tenido problemas de navegabilidad*".

Finalmente, ante las preguntas de la defensa técnica del codemandado Ángel Rohan Vásquez Pinedo, el demandado BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ, manifestó lo siguiente²⁵: "Usted tuvo acceso al Informe Técnico Nro. GOS-074-2018 emitido por Ángel Rohan Vásquez, ahí el demandado le indica que valore la posibilidad de emitir una resolución de ampliación de plazo, ¿usted tenía la posibilidad de denegar el pedido de ampliación de plazo? *Sí tenía la posibilidad de denegarlo si no se había presentado dentro del plazo de ley, y en este caso sí se había presentado dentro del plazo de ley. ¿Usted tenía la posibilidad de advertir las condiciones de fuerza mayor que alegaba la parte solicitante? No tenía la posibilidad de advertirle eso al área usuaria, porque yo no tenía información de lo dicho o de lo contrario de lo que ha dicho el área usuaria y de lo que decía la contratista. ¿Es decir, que solo se ha dejado llevar por el informe del Coordinador de Servicios Eléctricos?, ¿no tenía la posibilidad de denegar, si los documentos presentados no correspondían o no estaban debidamente sustentados? Nadie se deja llevar, nosotros en virtud al principio de confianza, de licitud y de verdad material, emitimos una opinión legal y para eso se solicita al área usuaria que emita su opinión al respecto, únicamente se le pide su opinión técnica sobre los hechos. ¿Tenía la posibilidad de denegar ese pedido de ampliación de plazo? Únicamente tenía posibilidad respecto a los plazos y a la normativa legal, mas no sobre los hechos señalados por el área usuaria*".

Análisis del caso en concreto:

UNDÉCIMO: En el contexto expuesto corresponde analizar la presencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil atribuible (conducta antijurídica, nexo causal, factor de atribución y daño).

Así las cosas, la **CONDUCTA ANTIJURÍDICA** es aquella que contraviene una norma prohibida o cuando se viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido constituido el sistema

²⁵ A los minutos 1:24:20 a 1:27:12 de la grabación.

jurídico; en el caso de la responsabilidad contractual, la antijuricidad siempre es exclusivamente típica o atípica, pues ella resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso.

DÉCIMO SEGUNDO: En dicho escenario, el **ámbito de responsabilidad funcional** en el caso en concreto, los demandados BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ y ÁNGEL ROHAN VÁSQUEZ PINEDO han transgredido el **inciso 5) del artículo 34^{o26} de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley Nro. 30225**, referido a la facultad del contratista de solicitar ampliación de plazo por atrasos o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados; asimismo, **han incumplido los artículos 132^{o27}, 133^{o28} y 140^{o29} del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, referidos a las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, la fórmula de cálculo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación, y la procedencia de ampliación de plazo contractual por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, respectivamente; además, **inobservaron las cláusulas quinta y duodécima del Contrato G-099-2018**, y el **numeral 1.9 del Capítulo I y el numeral 15 del Capítulo III de las Bases Administrativas del Proceso de Selección**, referidos al plazo de ejecución de la prestación y las penalidades a aplicarse por retraso injustificado.

De otro lado, según el Manual de Organización y Funciones de ELECTRO ORIENTE, el demandado BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ, en calidad de Jefe encargado de la Oficina de Asesoría Legal, tenía bajo su responsabilidad la siguiente función específica: “10. *Elaborar oficios y otros documentos teniendo en cuenta aspectos legales y que estén relacionados con la gestión de la empresa*”³⁰; asimismo, el demandado ÁNGEL ROHAN VÁSQUEZ PINEDO, en virtud de su encargatura en el puesto de Coordinador de Servicios Eléctricos de Loreto, tenía la

²⁶ Ley de Contrataciones del Estado: “Artículo 34°: *Modificaciones al contrato: (...) 34.5. El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados*”.

²⁷ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: “Artículo 132°: *El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. La Entidad debe prever en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse (...)*”.

²⁸ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: “Artículo 133°: *En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula: Penalidad diaria = 0.10 x monto/ F x plazo en días. (...) Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. (...) Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo*”.

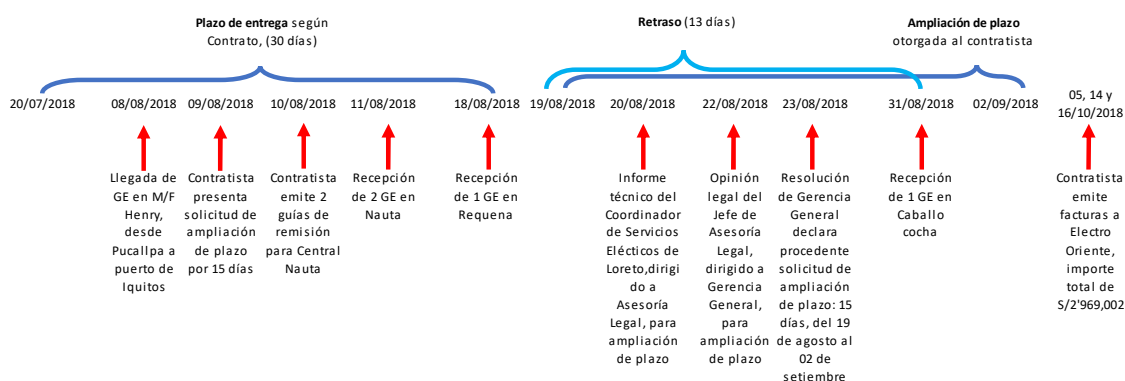
²⁹ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: “Artículo 140°: *Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...) 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista (...)*”.

³⁰ Pág. 161 del Apéndice Nro. 21 del CD de fojas 35.

siguiente función específica: “6. Tratar la atención en forma adecuada, correcta y oportuna a los Servicios Eléctricos Menores”³¹.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, conforme se describe en el considerando QUINTO de la presente resolución, el contratista presentó ante ELECTRO ORIENTE la solicitud de ampliación de 15 días en el plazo del contrato en fecha 09 de agosto de 2018, alegando demora en la entrega de los bienes por parte de la empresa fluvial HENRY, encargada del transporte de los grupos electrógenos desde la ciudad de Pucallpa a la ciudad de Iquitos “debido al bajo caudal de los ríos por la zona en esta época del año y otros inconvenientes”, ante lo cual, contando con la opinión técnica y la opinión legal favorables del Coordinador de Servicios Eléctricos y del Jefe de Asesoría Legal, ELECTRO ORIENTE concedió la ampliación de plazo solicitada por el contratista, de modo que el nuevo plazo de contrato culminaba el 02 de setiembre de 2018.

Sin embargo, según lo descrito en el considerando OCTAVO de esta sentencia, la referida embarcación fluvial, que traía consigo los grupos electrógenos, arribó a la ciudad de Iquitos el día 08 de agosto de 2018, por lo que no se advierte sustento para la concesión de ampliación de plazo al contratista, tanto más que, de acuerdo con el considerando SEXTO de la presente sentencia, el contratista realizó la entrega de los 02 grupos electrógenos solicitados para la sucursal de ELECTRO ORIENTE en la ciudad de Nauta, ubicada en la jurisdicción de la provincia de Loreto, con fecha 11 de agosto de 2018, y el día 18 de agosto de 2018 en la ciudad de Requena, provincia de Requena, mientras que el grupo electrógeno solicitado para la ciudad de Cabalococha fue entregado recién en fecha 31 de agosto de 2018, es decir, con 13 días de retraso del plazo del contrato (01 de 04 grupos electrógenos); línea de tiempo que se signa en el siguiente “Gráfico 5”.



“Gráfico 5”

En ese contexto se evidencia que el contratista no habría cumplido con la ejecución del contrato suscrito con ELECTRO ORIENTE, dentro del plazo de 30 días establecido en el mismo, esto es, desde el 20 de julio hasta el 18 de agosto de 2018, sino hasta trece (13) días posteriores a dicho plazo, toda vez que con el

³¹ Pág. 170 del Apéndice Nro. 23 del CD de fojas 35.

medio probatorio existente, referida a la información remitida por la Autoridad Portuaria Sede Iquitos al Jefe del Órgano de Control de ELECTRO ORIENTE, se desbaratan los fundamentos que sostienen el otorgamiento de ampliación de plazo al contratista, dispuesto por los demandados incurriendo en negligencia al no verificar de forma suficiente las razones que tienen por cierta para aceptar la causal invocada por el contratista.

DÉCIMO CUARTO: En suma, la falta de diligencia de los demandados durante el trámite para conceder al contratista la ampliación de plazo solicitada, contribuyó a que la entidad efectuara el pago por la cancelación del servicio al contratista, lo que constituye vulneración al contrato para la adquisición de nuevos grupos electrógenos para los Servicios Eléctricos de Nauta, Requena y Caballococha, por no haberse aplicado la penalidad, hecho que se circunscribe en la CONDUCTA ANTIJURÍDICA desplegada por los demandados.

DÉCIMO QUINTO: El DAÑO es de naturaleza económica causado por los demandados a la parte demandante, por ende, se acredita que el daño consiste en la omisión de la aplicación de la **penalidad** el cual ELECTRO ORIENTE demanda como pago de la indemnización en la presente causa, al considerarse que la misma ha aportado medios probatorios suficientes a la causa para acreditar el perjuicio alegado por ELECTRO ORIENTE, siendo que, por su parte, los demandados no han cumplido con desbaratar los argumentos de la misma tanto a nivel de la investigación administrativa llevada por parte del Órgano de Control Institucional de ELECTRO ORIENTE, así como tampoco lo han hecho en la presente causa; lo cual se constituye en el hecho generador de la obligación de los demandados de pagar a ELECTRO ORIENTE una indemnización por los daños reclamados por ésta, al concurrir los elementos de la responsabilidad civil. En consecuencia, se encuentra acreditado que el daño reclamado por ELECTRO ORIENTE se cuantifica en función de la operación matemática que resulta de aplicar la fórmula contenida en la **CLÁUSULA DUODÉCIMA: PENALIDADES** del Contrato Nro. 0099-2018 ya referido, de modo que, estando a ello, se tiene la siguiente operación:

Penalidad por mora diaria	=	$0.1 \times \text{Monto} / F \times \text{Plazo en días}$
	=	$(0.1 \times S/ 2,969,002.00) / (0.4 \times 30)$
	=	$S/296,900.20 / 12$
Penalidad por mora diaria	=	$S/ 24,741.68$
Penalidad por mora total	=	Penalidad diaria x Días de retraso
	=	$S/ 24,741.68 \times 13$
Penalidad por mora total	=	$S/ 321,641.84$
Monto máximo de penalidad	:	10% del monto del contrato vigente
Monto del contrato	:	$S/ 2,969,002.00$
Monto máximo de penalidad	=	$S/296,900.20$

DÉCIMO SEXTO: En consecuencia, el NEXO CAUSAL, de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil, que establece: “*La indemnización comprende las*

consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño”, se colige que el daño originado recae sobre la **conducta omisiva** desplegada por los demandados BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ – en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, y ANGEL ROHAN VÁSQUEZ PINEDO – Coordinador de Servicios Eléctricos de Loreto, consistente en el incumplimiento de sus funciones descritas precedentemente que concibe la inaplicación de la cláusula de penalidad al contratista, conducta que deviene de la transgresión de las normas descritas en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente sentencia; por lo que, en el presente caso, se encuentra acreditada la CONDUCTA ANTIJURÍDICA de los demandados BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ y ANGEL ROHAN VÁSQUEZ PINEDO.

En esa línea de ideas, de conformidad con el artículo 1319° del Código Civil, que prevé lo siguiente: *“Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación”*, se configura el FACTOR DE ATRIBUCIÓN toda vez que los demandados conociendo el plazo de vencimiento y la penalidad ante incumplimiento, correspondería a los mismos aplicar la penalidad al contratista, y al no haber cumplido con ello, se evidencia negligencia en sus funciones.

Estando a que la pretensión reclamada, y acreditada la existencia de los cuatro elementos de la responsabilidad civil, corresponde ordenar el pago de indemnización por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, el cual busca resarcir a la entidad a causa del acto dañino propiciado por los demandados en el ejercicio de sus funciones, siendo que, para dicha inferencia, hemos abordado la multiplicidad de escenarios en el marco de lo acreditado, situaciones que fundamentan la atribución de responsabilidad prevista en el artículo 1321° del Código Civil.

Siendo así, de conformidad con el artículo 1983° del Código Civil, que en forma expresa señala: *“Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente”*, en consecuencia, corresponde disponer que cumplan los demandados con cancelar, en forma solidaria, a favor de ELECTRO ORIENTE el monto de S/296,900.20 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CON 20/100 SOLES) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual por concepto de DAÑO EMERGENTE.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a los intereses legales, se debe aplicar supletoriamente lo prescrito en el artículo 1334° del Código Civil, por cuanto la obligación de los demandados por el pago de indemnización por daños y perjuicios recién se computará con el pronunciamiento judicial, por lo que se tendrá en cuenta la fecha de la interposición de la presente demanda hasta la ejecución de la sentencia.

DE LAS COSTAS Y COSTOS:

DÉCIMO OCTAVO: Conforme a lo establecido en el artículo 412° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, las costas y costos del

proceso son de cargo de la parte vencida; en ese entender, considerando que los demandados son la parte vencida en el caso en concreto, corresponde a los mismos asumir el pago de las costas y costos procesales; en cuanto a las costas, éstas se reconocen a favor del Poder Judicial y, respecto a los costos procesales, éstos se fijan a cargo de la parte demandada a favor de ELECTRO ORIENTE en el monto de **S/2,000.00 (dos mil y 00/100 soles)**, ello en el entendido de que constituyen un reembolso por el pago en que ésta ha incurrido en su defensa letrada, quien ha satisfecho el estándar de preparación que exige la nueva ley procesal laboral, si se tiene en cuenta la elaboración de la demanda, admitida por resolución número DOS de fojas 81/84, además de la participación regular de su defensa en las audiencias realizadas en la causa; más el 5% a favor del Colegio de Abogados de Loreto, de conformidad con la Resolución Administrativa Nro. 222-2007-CEPJ, del 01 de noviembre de 2007.

Por los fundamentos expuestos, con criterio de conciencia y administrando justicia a nombre de la Nación, la Magistrada del Primer Juzgado Especializado de Trabajo de Maynas, en concordancia con los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú, el numeral 4) del artículo 50° del Código Procesal Civil y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

III. FALLA:

Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por ELECTRO ORIENTE S.A. contra BILLY JACKSON ARÉVALO SÁNCHEZ y ANGEL ROHAN VÁSQUEZ PINEDO, sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, por el concepto de DAÑO EMERGENTE; en consecuencia, SE ORDENA que los demandados cumplan con pagar en forma solidaria a favor de la demandante la suma total de **S/296,900.20 (DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CON 20/100 SOLES)** por dicho concepto; **más intereses legales y costos del proceso** a razón de S/2,000.00 (dos mil y 00/100 soles), más el 5% de este último a favor del Colegio de Abogados de Loreto. **Consentida o ejecutoriada** sea la presente sentencia, **archívese** el proceso en la forma de ley. **Notifíquese.**